

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licda. Claudia Almánzar y Lic. Félix R. Almánzar Betances.
Recurridos:	Alejandro Rosario Paredes y Ángela Mejía Frías.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

#### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco, de esta ciudad, debidamente representada por su directora del departamento legal, señora Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, en su calidad de aseguradora de Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 279/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Claudia Almánzar por sí y por el Licdo. Félix R. Almánzar Betances, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., y Cemex Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Soto por sí y por la Licda. Yakaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Alexandra Jones Castillo, Ángela Mejía Frías y Alejandro Rosario Paredes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Félix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., y Cemex Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2015, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte

recurrida, Alejandro Rosario Paredes y Ángela Mejía Frías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ángela Mejía Frías, Alejandro Rosario Paredes y Alexandra Jones Castillo, contra Cemex Dominicana, S. A., y Seguros Universal, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-01086, de fecha 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el incidente formulado por las partes demandadas, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ÁNGELA MEJÍA FRÍAS, ALEJANDRO ROSARIO PAREDES y ALEXANDRA JONES CASTILLO, en contra de las entidades CEMEX DOMINICANA, S. A., y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; TERCERO: CONDENA a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., a pagar las siguientes sumas de dinero: a) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora ÁNGELA MEJÍA FRÍAS; b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor ALEJANDRO ROSARIO PAREDES; c) OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la señora ALEXANDRA JONES CASTILLO y la menor ELISA ALEXANDRA JONES CASTILLO, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el hijo de los dos primeros y cónyuge superviviente y padre de los menores, el hoy occiso y quien respondía al nombre de MARINO ROSARIO MEJÍA; CUARTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; QUINTO: CONDENA a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Seguros Universal, S. A., mediante acto núm. 422-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014, del ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Alexandra Jones Castillo, Ángela Mejía y Alejandro Rosario Paredes, mediante acto núm. 3172-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, del ministerial Edward R. Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 279/2015, de fecha 29 de junio de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, incoado por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en contra de los señores ÁNGELA MEJÍA FRÍAS, ALEJANDRO ROSARIO PAREDES y ALEXANDRA JONES CASTILLO; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoada por los señores ÁNGELA MEJÍA FRÍAS, ALEJANDRO ROSARIO PAREDES y ALEXANDRA JONES CASTILLO en contra de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A.; Tercero: MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia civil No. 038-2014-01086 de fecha 29 de septiembre de 2014, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se adicione: CONDENA a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., a pagar las

siguientes sumas (sic) de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en provecho del menor JOHAN ALEXANDER ROSARIO JONES, a entregar en manos de su madre Alexandra Jones Castillo; Cuarto: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia antes descrita; Quinto: CONDENA a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medios: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados. Sentencia Suprema Corte de Justicia sobre indemnizaciones superiores a un millón de pesos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en la caducidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días dispuesto por el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa la siguiente disposición: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, conforme se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aun de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que del estudio del expediente en ocasión del presente recurso, se advierte que el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia fue emitido el 2 de noviembre de 2015 y el emplazamiento fue realizado al día siguiente esto es, el 3 de noviembre del mismo año 2015, según el original del acto depositado núm. 303/2015 diligenciado por el ministerial José Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte hoy recurrente, resultando innegable que dicho emplazamiento fue hecho dentro del plazo de treinta (30) días establecido por la ley, procediendo el rechazo de las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida;

Considerando, que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación constituyen una cuestión previa que obliga a esta jurisdicción a determinar, si en su interposición la parte recurrente cumplió con los demás presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que rige la materia;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de noviembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 2 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el juez de primer grado condenó a la actual parte recurrente, Cemex Dominicana, S. A., al pago de las siguientes sumas: a) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ángela Mejía Frías; b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Alejandro Rosario Paredes; y c) ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la señora Alexandra Jones Castillo y la menor Elisa Marilenny Rosario Jones, pagaderos en manos de su madre la señora Alexandra Jones Castillo, y declaró la sentencia oponible a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza; por su parte la corte a qua modificó el ordinal tercero de la sentencia citada, condenando también a la hoy recurrente, pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Johan Alexander Rosario Jones, cuyas sumas globales ascienden a un total de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,300,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., y Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 279/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.